

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.S
DEMANDADO: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A SOCIEDAD FIDUCIARIA como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo denominado FIDECOMISO P.A ARA CONDOMINIO CLUB
RADICADO: 68001-3103-011-2020-00136-00

CONSTANCIA: al Despacho del señor Juez informando que el apoderado de la pasiva interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto que libró mandamiento ejecutivo. Igualmente se agrega memorial posterior de aviso admisión proceso liquidación judicial. Para proveer. Bucaramanga, 20 de abril del 2021.

Janeth Patricia Monsalve Jurado

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Rad. 2020-00136-00

Bucaramanga, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

El apoderado de los ejecutados GLADYS CECILIA PÉREZ CASTILLA y EDISON VARGAS GUZMÁN, interpuso recurso de reposición (Pdf 20, C-1) contra la providencia calendada el 07 de septiembre de 2020 (Pdf 05, *ibídem*) por medio de la cual se libró mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

La pasiva, a través de su apoderado judicial impetra recurso de reposición en contra del auto que libró la orden de pago, en fundamento de la ausencia de los requisitos formales del título ejecutivo pagaré, según lo reglado en el artículo 422 del C.G.P, como quiera que el mismo no proviene del deudor.

Así las cosas, la normativa establece que será plausible el cobro del importe contenido en el cartular incorporado para la ejecución, conforme se haya emanado por parte del deudor, derivando entonces su responsabilidad de pago. No obstante en el caso de marras, los señores EDISON VARGAS GUZMÁN y GLADYS CECILIA PÉREZ CASTILLA, son demandados en calidad de avalistas, escenario obrante en documento separado del pagaré No. 6012310030081, objeto del recaudo, pues es FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. Sociedad Fiduciaria como vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado Fideicomiso P.A. Ara Condominio Club, a favor de Bancolombia S.A. la llamada a garantizar las obligaciones No. 90000001994 – 90000008439 – 90000011095 – 90000017839 – 90000018550 – 90000023069 – 90000027209 – 90000029089 - 90000030242 – 90000034088, en tanto es esta la obligada en calidad de deudora al pago de los conceptos debidos conforme se establece dentro de los títulos valores incorporados.

Tal aval, fue erigido en documento sin número de fecha 18 de noviembre de 2015 por los señores EDISON VARGAS GUZMÁN y GLADYS CECILIA PÉREZ CASTILLA, lo anterior configurando la génesis de un título valor complejo, al conformarse por el título valor pagaré No. 6012310030081 y por el aval anteriormente decantado, obligando al Despacho al análisis conjunto de ambos documentos en armonía con lo consagrado en el artículo 633 y siguientes del Código de Comercio, cumpliendo tal efecto, los requisitos establecidos en parangón y estudio con el contenido inmerso dentro del pagaré ejecutado.

En cariz de lo anteriormente narrado, el pagaré adosado al cobro y el documento que describe el aval, no emanan del deudor o de su causante, lo

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.S
DEMANDADO: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A SOCIEDAD FIDUCIARIA como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo denominado FIDECOMISO P.A ARA CONDOMINIO CLUB
RADICADO: 68001-3103-011-2020-00136-00

cual entrevé, adolece de uno de los requisitos formales que deben cumplir los títulos valores, al no provenir de EDISON VARGAS GUZMÁN y GLADYS CECILIA PÉREZ CASTILLA como avalistas del cartular allegado, aunado al incumplimiento de lo expuesto en el artículo 709 del Código de Comercio numeral 4°, pues al observarse el título valor pagaré, se avizoran dos fechas de vencimiento disímiles, estándose entonces ante la falta de forma de vencimiento del título valor.

Por lo anterior, solicita al Despacho, revocar el mandamiento de pago proferido en contra de EDISON VARGAS GUZMÁN, y la señora GLADYS CECILIA PÉREZ CASTILLA.

TRÁMITE

El representante judicial de la activa en término otorgado refuta el recurso de alzada (Pdf 22, *ibídem*), aseverando que en afirmación de lo descrito por el recurrente, se desdibuja el argumento en tanto es cierto que el aval que suscribieron los señores EDISON VARGAS GUZMÁN, y GLADYS CECILIA PÉREZ CASTILLA, indica que garantizan las obligaciones que la sociedad CONSTRUCCIONES DE INVERSIONES S.A.S. asuman a favor de BANCOLOMBIA S.A., en virtud al pagaré allegado al cobro, por lo que no es de recibo que la obligación aquí pretendida no provenga de los deudores. Contextualizando, el apoderado advierte que la sociedad CONSTRUCCIONES DE INVERSIONES S.A.S. fungió dentro del contrato de fiducia mercantil en calidad de fideicomitente desarrollador, pacto que se constituyó en virtud a la creación del PATRIMONIO AUTÓNOMO ARA CONDOMINIO CLUB, por lo cual las obligaciones adquiridas por este, son responsabilidad de CONSTRUCCIONES DE INVERSIONES S.A.S., EDISON VARGAS GUZMÁN, y la señora GLADYS CECILIA PÉREZ CASTILLA como avalistas.

En último término, en lo correspondiente al argumento respecto a la dualidad de fechas en la suscripción del título valor pagaré, especifica que el día 02 de julio de 2020 corresponde a la fecha de diligenciamiento del cartular, y el día 20 de abril de 2020, hace referencia al vencimiento de la obligación, situación fáctica que derrota lo esbozado, pues es a todas luces improcedente tal afirmación pretendida de prosperidad.

CONSIDERACIONES

De conformidad al contenido del artículo 318 del Código General del Proceso, el propósito que inspira la existencia del recurso de reposición en nuestra legislación no es otro que propiciar un escenario en el cual el mismo funcionario judicial que emitió la decisión recurrida, la repase a la luz de las motivaciones de inconformidad del impugnante a fin de que, con un nuevo convencimiento, la revoque o reforme.

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.”*

Sin más preámbulos, debe indicarse que el recurso de reposición promovido en contra de la providencia de fecha siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020), mediante el cual se libró mandamiento de pago, no está llamado a prosperar, como quiera que dicha decisión se encuentra ajustada a derecho respecto a la censura que genera el motivo de disenso, ya que fue fundado en el estudio de las formalidades del libelo introductorio y el título valor que presta merito ejecutivo sobre el negocio yacente fiduciario inmobiliario. Veamos:

Al hablar de fiducia, el Código de Comercio lo define:

“ARTÍCULO 1226. La fiducia mercantil es un negocio jurídico en virtud del cual una persona, llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o más bienes especificados

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.S
DEMANDADO: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A SOCIEDAD FIDUCIARIA como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo denominado FIDECOMISO P.A ARA CONDOMINIO CLUB
RADICADO: 68001-3103-011-2020-00136-00

a otra, llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de éste o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario.

Una persona puede ser al mismo tiempo fiduciante y beneficiario.

Solo los establecimientos de crédito y las sociedades fiduciarias, especialmente autorizados por la Superintendencia Bancaria, podrán tener la calidad de fiduciarios". Por su parte, la Superintendencia de Financiera, en la CIRCULAR EXTERNA 46 de 2008, al respecto del negocio fiduciaria dijo:

"Para los efectos de este Capítulo de acuerdo con lo establecido en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (E.O.S.F.) y en el Código de Comercio, se entiende por negocios fiduciarios aquellos actos de confianza en virtud de los cuales una persona entrega a otra uno o más bienes determinados, transfiriéndole o no la propiedad de los mismos con el propósito de que ésta cumpla con ellos una finalidad específica, bien sea en beneficio del fideicomitente o de un tercero. Dentro de este concepto se incluyen la fiducia mercantil y los encargos fiduciarios al igual que los negocios denominados de fiducia pública y los encargos fiduciarios públicos de que tratan la Ley 80 de 1993 y las normas que la modifiquen o sustituyan.

Cuando haya transferencia de la propiedad de los bienes se estará ante la denominada fiducia mercantil regulada en el artículo 1226 y siguientes del Código de Comercio. Si no hay transferencia de la propiedad se estará ante un encargo fiduciario. Para la interpretación de los encargos fiduciarios se aplicarán las disposiciones que regulan el contrato de fiducia mercantil y, subsidiariamente, las disposiciones del Código de Comercio que regulan el contrato de mandato en los términos señalados en el numeral 1° del artículo 146 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero".

En otras palabras, la fiducia mercantil tiene como objeto administrar o enajenar los bienes del fideicomitente para cumplir una finalidad específica a su favor o de un tercero, separando los bienes del resto del activo fiduciario y de los otros negocios, conformando un patrimonio autónomo para no afectar la finalidad del negocio fiduciario¹, siendo este un deber indelegable²

Así mismo, la Superintendencia Financiera, a través de la circular 46 de 2008, discrimina que los contratos de fiducia inmobiliarios tienen como finalidad la administración de los recursos y bienes en el desarrollo de un proyecto inmobiliario conforme las condiciones propias del contrato, siendo parte integra la sociedad constructora, quien es responsable de la obra y quien actúa como fideicomitente frente al contrato de fiducia.

Una vez establecido la figura que ejerce la fiducia comercial inmobiliaria frente a los proyectos inmobiliario, emerge como criterio imperativo de esta instancia, el deber oficioso de la juez examinar el título ejecutivo – pagaré- que se aportó con la demanda, si este llena las exigencias del artículo 422 del código General del Proceso, el cual instituye una serie de requisitos formales y materiales, sin los cuales no es dable predicar su existencia. En punto de los formales se ha dicho, de manera insistente, que se concretan en la autenticidad y la procedencia del documento del que se prodiga tal virtualidad; y de los materiales, que se condensan en lo que es la claridad, la expresividad y la exigibilidad de la prestación contenida en el documento.

DEL CASO CONCRETO

Descendiendo al caso en concreto, este despacho libró mandamiento de pago, con base el libelo introductorio, el cual se adjuntó el pagaré número 6012-310030081 y escritura pública No. 5247 de 2015 constituida en la Notaria 7 de Bucaramanga, que garantiza el pago de las obligaciones números 90000001994, 90000004504, 90000008439, 90000011095, 90000014008,

¹ ARTÍCULO 1233. Para todos los efectos legales, los bienes fideicomitados deberán mantenerse separados del resto del activo del fiduciario y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios, y forman un patrimonio autónomo afecto a la finalidad contemplada en el acto constitutivo.

² ARTÍCULO 1234. <OTROS DEBERES INDELEGABLES DEL FIDUCIARIO>. Son deberes indelegables del fiduciario, además de los previstos en el acto constitutivo, los siguientes: 2) Mantener los bienes objeto de la fiducia separados de los suyos y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.S
DEMANDADO: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A SOCIEDAD FIDUCIARIA como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo denominado FIDEICOMISO P.A ARA CONDOMINIO CLUB
RADICADO: 68001-3103-011-2020-00136-00

90000017839, 90000018550, 90000023069, 90000023795, 90000027209, 90000029089, 90000030242 y 90000034088, por parte del girado FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA (NIT. 800150280-0), como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo FIDEICOMISO P.A. ARA CONDOMINIO CLUB; EDISON VARGAS GUZMAN (C.C. 91.211.094), y la señora GLADYS CECILIA PEREZ CASTILLA (C.C. 63.334.971), como avalistas, a favor de BANCOLOMBIA S.A. (NIT. 890.903.938-8); cumpliéndose a satisfacción con las condiciones impuestas en el artículo 422 del C.G.P.

I) AUSENCIA DE LOS REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO EJECUTIVO

A) EL TÍTULO NO PROVIENE DEL DEUDOR

En contra de esta consideración, se alza la parte ejecutada bajo el argumento que el asunto objeto examen se encuentra desprovisto de un título ejecutivo que contenga una obligación clara, expresa y exigible en la medida que la parte ejecutante aportó un documento del cual no se puede derivar o determinar el mismo, por la ausencia de los requisitos formales del título ejecutivo, pues a su percepción el título ejecutado no proviene del deudor, conforme al AVAL que consta en documento separado del pagaré No. 6012310030081, afirmando que sus representados Édison Vargas Guzmán, y la señora Gladys Cecilia Pérez Castilla, suscribieron el aval en nombre de CONSTRUCCIÓN DE INVERSIONES S.A.S, por lo que, considera que no tienen responsabilidad por el obligado FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA, en calidad de vocera del patrimonio autónomo Fideicomiso P.A. Ara Condominio Club.

La proposición realizada por el extremo recurrente no puede ser prohijada por esta instancia jurisdiccional ya que la misma se aparta y desconoce las cláusulas consagradas dentro del contrato No. 8293 de Fiducia Mercantil Inmobiliaria de Administración y pagos constituido en la escritura pública No. 5247 de 2015, de la Notaría Séptima, suscrita por la sociedad CONSTRUCCIÓN DE INVERSIONES URBANAS SAS en su calidad de fideicomitente desarrollador y FIDEICOMISO P.A. ARA CONDOMINIO CLUB NIT 830.054.539-0, ACTUANDO A TRAVES DE SU VOCERA Y ADMINISTRADORA FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A., en donde se estipulo la suscripción de un crédito a favor del proyecto.

En su cláusula 8.5 se dice:

“TRAMITES PARA EL PROYECTO: LA FIDUCIARIA EXCLUSIVAMENTE EN SU CONDICION DE VOCERA DEL FIDEICOMISO REALIZARA LOS SIGUIENTES TRAMITES. PREVIA INSTRUCCION ESCRITA DEL FIDEICOMITENTE DESARROLLADOR.

SUSCRIBIR ANTE LA ENTIDAD FINANCIERA Y DEMAS ENTIDADES QUE CORRESPONDA LOS DOCUMENTOS PARA LA FORMALIZACIÓN, DESEMBOLSO Y GARANTIA DEL CREDITO, EL CUAL PODRA SER DESEMBOLSADO AL FIDEICOMISO O A QUIEN EL FIDEICOMITENTE DESARROLLADOR INSTUYA POR ESCRITO...”

Ahora, en el aval claramente se acordó que los inconformes garantizan el total cumplimiento de las obligaciones que adquiera la sociedad avalada a favor de Bancolombia para la financiación del Proyecto Inmobiliario denominado ARA CONDOMINIO CLUB, y contiene expresamente la referencia al pagaré ejecutado.

En virtud de estas estipulaciones, es claro y se encuentra probado, que las obligaciones giradas a FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA (NIT. 800150280-0), como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo FIDEICOMISO P.A. ARA CONDOMINIO CLUB, contenidas en el pagaré número 6012-310030081, cumplen las especificaciones discriminadas dentro del negocio yacente, en especial la

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.S
DEMANDADO: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A SOCIEDAD FIDUCIARIA como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo denominado FIDECOMISO P.A ARA CONDOMINIO CLUB
RADICADO: 68001-3103-011-2020-00136-00

fiducia mercantil inmobiliaria y contiene una obligación clara expresa y exigible en contra de los avalistas EDISON VARGAS GUZMAN y la señora GLADYS CECILIA PEREZ CASTILLA, que de acuerdo con los artículos 633 y 636 del Código de Comercio, se obligaron en los términos formales del avalado, siendo éste el fideicomitente desarrollador sociedad CONTRUCCION DE INVERSIONES URBANAS SAS, quien se encuentra administrado a través de la fiducia mercantil inmobiliaria FIDECOMISO P.A. ARA CONDOMINIO CLUB NIT 830.054.539-0, ACTUANDO A TRAVES DE SU VOCERA Y ADMINISTRADORA FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.

Por lo anterior, es claro que, el avalista asume una obligación cambiaria directa y autónoma frente a cualquier tenedor legítimo, conforme a la jurisprudencia en cita del recurrente - SC038-2015:

“8.- De conformidad con las previsiones del artículo 633 del Código de Comercio «Mediante el aval se garantiza, en todo o en parte, el pago de un título-valor». A su turno, el precepto 636 *ibidem* dispone que «El avalista quedará obligado en los términos que corresponderían formalmente al avalado y su obligación será válida aún cuando la de este último no lo sea».

El aval supone una declaración unilateral de voluntad para garantizar el pago de una obligación cambiaria preexistente, consignada en el título valor o por fuera del mismo. Una vez el avalista firma, se ha sostenido pacíficamente, «*ocupa la misma posición que el avalado, subrogándose en todos sus derechos, como antes participará de todas sus obligaciones*». (DE J. TEMA, Felipe. Derecho Mercantil Mexicano. Editorial Porrúa, 1990, pag. 505). Tiene una función económica de garantía; de suerte que la firma del avalista en el documento lo convierte *ipso jure* en deudor cambiario.

Adicionalmente, aquél se vincula con el título mismo y no con el avalado, razón que ha hecho de esa figura una caución de tipo objetivo³; por tanto, el aval es válido sin importar que la obligación principal se encuentre viciada por cualquier motivo.

En esa dirección, para la doctrina italiana por ejemplo, él representa una caución de carácter *objetivo*, porque el avalista no garantiza que el avalado pagará, él responderá por el importe del título; es *autónoma*, por cuanto subsiste por sí, independientemente de las otras obligaciones contenidas en el documento; y es *formal* dado que si el avalista signa un título valor, se obliga cambiariamente sin consideración a la *causa intercedendi*, esto es a la razón por la cual presta su garantía⁴.

Desde el punto de vista de sus efectos, el avalista asume una obligación cambiaria directa y autónoma frente a cualquier tenedor legítimo; por consiguiente el segundo no tiene que proceder primero contra el avalado, sino que puede dirigirse derechamente contra quien otorgó su aval⁵.”

En virtud de lo expuesto, se concluye que el documento traído al proceso para fungir como título ejecutivo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues el mismo se halla respaldado por los avalistas quienes asumen la obligación cambiaria de forma directa frente a cualquier tenedor legítimo.

B) FALTA DE FORMA DE VENCIMIENTO DEL TÍTULO VALOR, COMO REQUISITO FORMAL CONSIGNADO EN EL NUMERAL 4 DEL ARTICULO 709 DEL CODIGO DE COMERCIO

Ahora bien, el recurrente esgrime que al título ejecutivo que respalda esta ejecución (pagaré) no cumple con los requisitos del numeral 4 del Art. 709 del C. Co. ...por cuanto en el mismo se consignan dos fechas disímiles en la que la obligación debe ser satisfecha por los obligados, si bien es cierto se tiene que la forma de vencimiento es a día cierto determinado, el vencimiento tiene dos (2) días ciertos y determinados, el 20 de abril de 2020 y el 2 de julio de 2020, es decir, a todas luces no existe certeza de la fecha real en la que debe

³DE PIÑA VARA, Rafael. Derecho Mercantil Mexicano. Editorial Porrúa, 1992. Pag. 366.

⁴GARRIGUES, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil. Tomo III. Reimpresión de la 7ma edición. Bogotá, editorial Temis 1987.

⁵RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín. Derecho Mercantil. Editorial Porrúa, 1991, pag. 323.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.S
DEMANDADO: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A SOCIEDAD FIDUCIARIA como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo denominado FIDEICOMISO P.A ARA CONDOMINIO CLUB
RADICADO: 68001-3103-011-2020-00136-00

ser honrada la obligación por quienes se obligaron y a partir de la cual se debería tener por vencido el plazo.

Como lo señala el recurrente, un pagaré es un documento que debe cumplir con una serie de requisitos, entre ellos, debe contener la promesa incondicional de una persona -denominada suscriptora-, de que pagará a una segunda persona -llamada beneficiaria o tenedora-, una suma determinada de dinero en un determinado plazo de tiempo; el cual al ser utilizado como instrumento de pago formal debe poseer ciertos requisitos llamados de validez al tenor de los artículos 709, 710 y 711 del código de comercio.

Así mismo, el artículo 625 del Código de Comercio, dispone que “toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación”. (Resaltado fuera de texto).

Al revisar el contenido del pagaré, es claro que el mismo tiene como fecha de vencimiento el 20 de abril de 2020, documento que, como se aprecia de la demanda fue diligenciado por el tenedor legítimo fundado en el artículo 622 del Código de Comercio, encontrándose el demandante plenamente facultado para llenar los espacios en blanco del título valor, al disponerse en su párrafo primero que: “Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora”. Ahora, sobre la fecha del 02 de julio de 2020, sin hesitación alguna se infiere que corresponde a la fecha de diligenciamiento del pagaré como se indicó en el libelo de demanda y como surge de una lectura desprevenida de las instrucciones ínsitas en el título báculo de la acción, donde *in fine* dice: “...la fecha en que se liquidarán las UVR será la fecha en que se diligencie el pagaré.”

Bajo este colofón, lo natural será que se mantenga la orden de recaudo ejecutivo dictada para el siete de septiembre de dos mil veinte, dado que en la misma no se puede ubicar reparo alguno.

II) SOBRE EL AVISO DE PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONSTRUCCIÓN DE INVERSIONES URBANAS SAS

Teniendo en cuenta el aviso allegado respecto del proceso de liquidación judicial que se adelanta en el SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES REGIONAL BUCARAMANGA bajo el expediente 90315 y fue admitido bajo el auto número 640-000839, del 21 de mayo de 2021, sea lo primero por señalar que dentro del presente asunto los demandados son FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA, como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo FIDEICOMISO P.A. ARA CONDOMINIO CLUB; EDISON VARGAS GUZMAN y la señora GLADYS CECILIA PEREZ CASTILLA.

Entre otros, uno de los efectos de la apertura a liquidación judicial, dispone el Art. 50 de la Ley 1116 de 2006: (...) “2. *La remisión al Juez del concurso de todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el deudor, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto. Con tal fin, el liquidador oficiará a los jueces de conocimiento respectivos. La continuación de los mismos por fuera de la actuación aquí descrita será nula, cuya declaratoria corresponderá al Juez del concurso.*

Los procesos de ejecución incorporados al proceso de liquidación judicial, estarán sujetos a la suerte de este y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.S
DEMANDADO: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A SOCIEDAD FIDUCIARIA como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo denominado FIDECOMISO P.A ARA CONDOMINIO CLUB
RADICADO: 68001-3103-011-2020-00136-00

Cuando se remita un proceso de ejecución en el que no se hubiesen decidido en forma definitiva las excepciones de mérito propuestas estas serán consideradas objeciones y tramitadas como tales.”

El Art. 53 *ibidem* dispone: “Las medidas cautelares practicadas y decretadas sobre bienes del deudor, continuarán vigentes y deberán inscribirse a órdenes del juez del proceso de liquidación judicial.

De haberse practicado diligencias de secuestro, el juez, previa remisión del proceso al liquidador, ordenará efectuar el relevo inmediato de los secuestres designados, ordenando para ello la entrega de los bienes al liquidador con la correspondiente obligación del secuestre de rendir cuentas comprobadas de su gestión ante el juez del proceso de liquidación judicial y para tal efecto presentará una relación de los bienes entregados en la diligencia de secuestro, indicando su estado y ubicación, así como una memoria detallada de las actividades realizadas durante el período de la vigencia de su cargo. Así mismo, el secuestre deberá consignar a órdenes del juez del proceso de liquidación judicial, en la cuenta de depósitos judiciales, los rendimientos obtenidos en la administración de los bienes.”

Lo anterior en concordancia con el ordinal vigésimo cuarto del auto de marras proferido por la Superintendencia de Sociedades.

Comoquiera que la sociedad CONSTRUCCIÓN DE INVERSIONES URBANAS SAS es fideicomitente desarrollador, ante la fiducia mercantil administrada por FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA, como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo FIDECOMISO P.A. ARA CONDOMINIO CLUB, se procede a poner en conocimiento la comunicación de marras para los efectos pertinentes y ordenar a Secretaría que proceda de inmediato con la remisión del expediente.

De otro lado, el Artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, prescribe lo siguiente:

*“Continuación de los procesos ejecutivos en donde existen otros demandados. En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios.
(...)*

De continuar el proceso ejecutivo, no habrá lugar a practicar medidas cautelares sobre bienes del deudor en reorganización, y en las practicadas respecto de sus bienes quedarán a órdenes del juez del concurso, aplicando las disposiciones sobre medidas cautelares contenidas en esta ley.”

Entonces, a la sazón de las reglas normativas que se citan, el Despacho procederá a dar la aplicación correspondiente en la parte resolutive de este proveído ya que se cumple con lo allí previsto.

DECISIÓN

En consecuencia, estudiados los reparos propuestos por el apoderado de los demandados EDISON VARGAS GUZMAN y GLADYS CECILIA PEREZ CASTILLA, el Juzgado dispondrá mantener la orden de recaudo ejecutivo dictada para el 07 de septiembre de 2020, con condena en costas; pondrá en conocimiento de las partes el proceso de liquidación judicial y su remisión inmediata al ente competente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado el 7 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: Con CONDENA en COSTAS a cargo de los recurrentes vencidos. Se señalan como agencias en derecho la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente. En oportunidad liquídense por secretaría.

TERCERO: PONER en conocimiento de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A. la admisión del proceso de liquidación judicial frente a la sociedad CONSTRUCCIÓN DE INVERSIONES URBANAS SAS fideicomitente desarrollador ante la fiducia mercantil administrada por FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA, como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo FIDEICOMISO P.A. ARA CONDOMINIO CLUB, que se sigue ante el SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES REGIONAL BUCARAMANGA bajo el expediente 90315 y fue admitido bajo el auto número 640-000839 del 21 de mayo de 2021.

CUARTO: ORDENAR que por Secretaría se proceda de manera inmediata con la remisión del expediente digitalizado a la Superintendencia de Sociedades para lo de su competencia, en lo que corresponde a la sociedad que fue admitida en proceso de liquidación judicial, teniendo en cuenta lo referido en la parte considerativa. De ser el caso y si los hay, procédase con la conversión de títulos judiciales.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de ejecutoria de esta decisión, se sirva manifestar si prescinde de cobrar su crédito contra EDISON VARGAS GUZMAN y GLADYS CECILIA PEREZ CASTILLA.

Por Secretaría contrólense los términos de ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ (3)

Para notificación por estado 059 del 06 de agosto de 2021.

Firmado Por:

Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Civil 011
Juzgado De Circuito
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c31bf594b2639b77f5d56805541685485979fe28f7947bf5144054b8ef094a
5

Documento generado en 05/08/2021 11:16:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>